

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los documentos donde consten los informes de las actividades que realiza el personal de base y técnico operativo



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Al inconformarse por la respuesta la persona solicitante amplió su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** en el recurso de revisión por **improcedente**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Improcedente, Ampliación, Documento, Informe, Actividades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de septiembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4916/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR IMPROCEDENTE**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de junio del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **diecinueve de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090161823001281**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA DGA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS, EN FORMATO PDF EL DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LOS INFORMES DEBIDAMENTE FIRMADOS DE LAS FUNCIONES Y /O ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PERSONAL DE BASE Y TECNICO OPERATIVO CODIGO FUNCIONAL QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN FINANZAS EL LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDA DE MEXICO. por correo electrónico, ya que no cuento con recursos para asistir a la secretaria para algún tipo de consulta por mi condición económica mi discapacidad además de que soy una persona vulnerable y no cuento con recursos para realizar algún tipo de pago.
[...][Sic.]

Datos complementarios:

DIRECCIÓN DE FINANZAS EN LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintinueve de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCG/DGAF-SAF/1129/2023**, de veintisiete de junio, suscrito por el Director General de Administración y finanzas en la Secretaria de la Contraloría General, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mé permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Finanzas dependiente de esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de Méscó, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de la Contraloría General, diera una debida atención.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, hace de su conocimiento la siguiente información:

NOMBRE	FUNCIONES	DENOMINACIÓN	COD. PUESTO
MARÍA KAREN FRANCO CORTÉS	LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CADA SERVIDOR SE REALIZAN CONFORME A LAS NECESIDADES CON BASE A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE PRESENTA EN CADA UNA DE LAS ÁREAS, RESPETANDO EL NIVEL DE LA PLAZA QUE CADA UNO TIENE ASIGNADO	TÉCNICO OPERATIVO	CF34003
MARÍA ANTONIETA NOLASCO GARCÍA		PERSONAL DE BASE	A01816
BRENDA BERENICE GONZALEZ VILLAMIL		PERSONAL DE BASE	A01003
FAUSTO ALFONSO ARZAVE ESQUIVEL		PERSONAL DE BASE	A01005
SARA UVIT MOLINA JUÁREZ		TÉCNICO OPERATIVO	CF21137
MARIANA DÍAZ JUÁREZ		PERSONAL DE BASE	A01005
JUAN DE LEÓN NUÑEZ		TÉCNICO OPERATIVO	CF21137

[Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante, a través del medio señalado correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



III. Recurso. El treinta y uno de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La Dirección de Finanzas es omisa y no atiende los principios de la ley de transparencia al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de que actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señales por cada nivel cuáles son sus actividades. y de contestar de manera fundada y motiva tendré que solicitar un cumplimiento. gracias.

[...][Sic]

IV. Turno. El treinta y uno de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4916/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El dieciséis de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio SCG/UT/1159/2023, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG / DGAF-SAF/ 1401/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 14 de agosto de 2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, en donde dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Dirección General de Administración y Finanzas

*Se informa que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/1129/2023** de fecha 27 de julio del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que*

*cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio en el cual se informó:*

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1129/2023

*...Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, hace de su conocimiento la siguiente información:

NOMBRE	FUNCIONES	DENOMINACIÓN	COD. PUESTO
MARÍA KAREN FRANCO CORTÉS	LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CADA SERVIDOR SE REALIZAN CONFORME A LAS NECESIDADES CON BASE A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE PRESENTA EN CADA UNA DE LAS ÁREAS, RESPETANDO EL NIVEL DE LA PLAZA QUE CADA UNO	TÉCNICO OPERATIVO	CF34003
MARÍA ANTONIETA NOLASCO GARCÍA		PERSONAL DE BASE	A01816
BRENDA BERENICE GONZÁLEZ VILLAMIL		PERSONAL DE BASE	A01003
FAUSTO ALFONSO ARZAVE ESQUIVEL		PERSONAL DE BASE	A01005
SARA UVIT MOLINA JUÁREZ		TÉCNICO OPERATIVO	CF21137
MARIANA DÍAZ JUÁREZ		PERSONAL DE BASE	A01005
JUAN DE LEÓN NUÑEZ	TIENE ASIGNADO	TÉCNICO OPERATIVO	CF21137

Lo que antecede, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(...)

En ese sentido y por lo que hace a **"la dirección de Finanzas es omisa y no atiende los principios de la ley de transparencia..."** Es preciso mencionar que, en ningún momento se negó la entrega de la información, toda vez que, se informó que las actividades o funciones que desempeña cada servidor de Base y Técnico Operativo que labora en la Dirección de Finanzas, se realizan conforme a las necesidades y a la carga de trabajo que se presenta en cada una de las áreas, respetando el nivel de la plaza que cada uno tiene asignado.

Por otro lado, y por lo que respecta a **"...al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de que actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señales por cada nivel cuáles son sus actividades. y de contestar de manera fundada y motivada..."** (Sic). Por lo antes mencionado se advierte que, el hoy recurrente intenta mejorar y/o ampliar la solicitud de origen, lo cual no resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", que a la letra mencionan:

Artículo 248. El recurso será sobreseído por improcedente cuando:

(...)

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos citados, se advierte el sobreseimiento en el Recurso, ya que sobreviene una causal de improcedencia, debido a que el hoy requirente trata de ampliar la solicitud de origen, al solicitar las funciones de cada servidor público que labora en la Dirección de Finanzas, siendo que en la solicitud de origen únicamente solicitó del PERSONAL DE BASE Y TECNICO OPERATIVO

CODIGO FUNCIONAL, y dicha información fue proporcionada en tiempo y forma, por tal motivo deberá ser sobreseído el Recurso que nos ocupa.

Asimismo, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por todo lo expuesto, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Administración y Finanzas, dio cabal cumplimiento en la entrega de la respuesta al peticionario, mediante el oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/1129/2023 de fecha 27 de julio del presente año, asegurando su derecho a la información, emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en estricto apego a derecho.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRMAR la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 244, fracción III y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Es importante reiterar que la solicitud de mérito se atendió en su totalidad. La Unidad de Transparencia notificó la respuesta que emite la Dirección General de Administración y Finanzas a través de su Dirección de Finanzas, la cual no fue omisa en entregar la información que el solicitante requería en su solicitud primigenia, salvaguardando en todo momento el Derecho de Acceso a la Información Pública y atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad. Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el **critério 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA)³, que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio del hoy recurrente, consistente en, "(...) *al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de que actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señales por cada nivel cuales son sus actividades. y de contestar de manera fundada y motiva tendre que solicitar un cumplimiento. gracias.(...)*" se desprende que estamos frente a una pretensión novedosa a la de la solicitud primigenia.

Asimismo, se solicita que, se sobresea ya que el recurrente pretende ampliar su solicitud que ocupa el presente recurso, cayendo en el supuesto del artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se señala:

Artículo 248: *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Para mayor abundancia es preciso señalar que en este caso se presenta un supuesto comprendido en el artículo 248, es por ello que nos situamos en el artículo 249 fracción III, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 249: *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.

De conformidad con el artículo 90., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 90., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría.

En ese tenor y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley en comento se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y **SOBRESER HECHOS NOVEDOSOS POR AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG / DGAF-SAF/1129/2023**, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por el Director General de Administración y

Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 28 de junio de 2023, así como el acuse electrónico con el cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG / DGAF-SAF/ 1401/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 14 de agosto de 2023, signado por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 16 de agosto de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...][Sic]

- Oficio SCG/DGAF-SAF/1401/2023, de catorce de agosto, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, donde señala:

[...]

Acto reclamado:

"la dirección de Finanzas es omisa y no atiende los principios de la ley de transparencia al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de que actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señales por cada nivel cuáles son sus actividades. y de contestar de manera fundada y motivada tendré que solicitar un cumplimiento. Gracias." (Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento consistió en lo siguiente:

"SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA DGA EN LA SECRETARIA DE FINANZAS, EN FORMATO PDF EL DOCUMENTO QUE QUE CORRESPONDA A LOS INFORMES DEBIDAMENTE FIRMADOS DE LAS FUNSIONES Y /O ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PERSONAL DE BASE Y TECNICO OPERATIVO CODIGO FUNCIONAL QUE LABORA EN LA DIRECCIÓN FINANZAS EL LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDA DE MEXICO. por correo electrónico, ya que no cuento con recursos para asistir a la secretaria para

algún tipo de consulta por mi condición económica mi discapacidad además de que soy una persona vulnerable y no cuento con con recursos para realizar algún tipo de pago." (Sic)

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211, y243, la fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos:

Se informa que, después de realizar un análisis a la información proporcionada, a través del oficio número SCG/DGAF-SAF/1129/2023 de fecha 27 de julio del presente año, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió en tiempo y forma, ya que la solicitud fue atendida conforme las atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio en el cual se informó:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1129/2023

“Por lo antes expuesto, la Dirección de Finanzas, hace de su conocimiento la siguiente información:

NOMBRE	FUNCIONES	DENOMINACIÓN	COD. PUESTO
MARIA KAREN FRANCO CORTÉS	LAS ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CADA SERVIDOR SE REALIZAN CONFORME A LAS NECESIDADES CON BASE A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE PRESENTA EN CADA UNA DE LAS ÁREAS, RESPETANDO EL NIVEL DE LA PLAZA QUE CADA UNO TIENE ASIGNADO	TÉCNICO OPERATIVO	CF34003
MARIA ANTONIETA NOLASCO GARCIA		PERSONAL DE BASE	A01016
BRENDA BERENICE GONZÁLEZ VILLAMIL		PERSONAL DE BASE	A01003
FAUSTO ALPOMSO ARZAVE ESQUIVEL		PERSONAL DE BASE	A01005
SARA UVIT MOLINA JUÁREZ		TÉCNICO OPERATIVO	CF21137
MARUANA DÍAZ JUÁREZ		PERSONAL DE BASE	A01005
JUAN DE LEÓN NUÑEZ		TÉCNICO OPERATIVO	CF21137

Lo que antecede, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

(...)

En ese sentido y por lo que hace a *"la dirección de Finanzas es omisa y no atiende los principios de la ley de transparencia..."* Es preciso mencionar que, en ningún momento se negó la entrega de la información, toda vez que, se informó que las actividades o funciones que desempeña cada servidor de Base y Técnico

Operativo que labora en la Dirección de Finanzas, se realizan conforme a las necesidades y a la carga de trabajo que se presenta en cada una de las áreas, respetando el nivel de la plaza que cada uno tiene asignado.

Por otro lado, y por lo que respecta a *"...al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de que actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señales por cada nivel cuáles son sus actividades. y de contestar de manera fundada y motivada..." (Sic)*. Por lo antes mencionado se advierte que, el hoy recurrente intenta mejorar y/o ampliar la solicitud de origen, lo cual no resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la *"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"*, que a la letra mencionan:

[Se reproducen]

De acuerdo con la interpretación armónica de los artículos citados, se advierte el sobreseimiento en el Recurso, ya que sobreviene una causal de improcedencia, debido a que el hoy requirente trata de ampliar la solicitud de origen, al solicitar las funciones de cada servidor público que labora en la Dirección de Finanzas, siendo que en la solicitud de origen únicamente solicitó del *PERSONAL DE BASE Y TECNICO OPERATIVO CODIGO FUNCIONAL*, y dicha información fue proporcionada en tiempo y forma, por tal motivo deberá ser sobreseído el Recurso que nos ocupa.

Asimismo, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: eficacia,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por todo lo expuesto, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Administración y Finanzas, dio cabal cumplimiento en la entrega de la respuesta al peticionario, mediante el oficio *SCGCDMX/DGAF-SAF/1129/2023* de fecha 27 de julio del presente año, asegurando su derecho a la información, emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y en estricto apego a derecho.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por esta Dirección General de Administración y Finanzas, como sujeto obligado.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, se anexaron los siguientes documentos:



- Oficio **SCG/DGAF-SAF/1129/2023**, de veintisiete de junio, suscrito por el Director General de Administración y finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, donde se dio respuesta a la solicitud y cuyo contenido es reproducido con anterioridad.
- Copia del correo electrónico donde se remite la respuesta a la solicitud

29/6/23, 17:29

Gmail - Se remite respuesta del folio 090161823001281



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta del folio 090161823001281

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

29 de junio de 2023, 17:29

Para: [REDACTED]

Estimado Solicitante:

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en archivo adjunto encontrará la respuesta correspondiente a su Solicitud de Información Pública.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*DABL

--

*La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

SCG DGAF SAF 1129 2023.pdf
150K

- Copia del correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado remitió sus alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.

16/8/23, 12:42 Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

 Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.4916/2023
1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com> 16 de agosto de 2023, 12:41
Para: [Redacted]

Estimado Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.4916/2023 relacionado con el folio 090161823001281, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
***MFHJ**

--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

4 adjuntos

-  **SCG DGAF SAF 1129 2023.pdf**
150K
-  **SCG DGAF SAF 1401 2023.pdf**
197K
-  **Gmail - Se remite respuesta del folio 090161823001281 (1).pdf**
82K
-  **SCG UT 1159 2023.pdf**
535K

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 16 de Agosto de 2023 a las 12:43 hrs.
5e149d09cb37b27bdcd26728718946b

VII. Cierre. El primero de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En este sentido resulta pertinente señalar lo que prescribe la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
...”

El artículo y fracción referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

Lo solicitado	Agravios
<p>Solicito de la Dirección de Finanzas de la DGA en la Secretaría de Finanzas, en formato PDF el documento que corresponda a los informes debidamente firmados de las funciones y /o actividades que realiza el personal de base y técnico operativo código funcional que labora en la dirección finanzas el la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>	<p>La Dirección de Finanzas es omisa y no atiende los principios de la ley de transparencia al no señalar las funciones de cada servidor público que labora en esa dirección realiza, ya que todo actuar del servicio público debe de constar en una normatividad establecida, asimismo, esa dirección tiene conocimiento de qué actividades en específico realiza cada persona y no señalar que es de conformidad a las cargas de trabajo y señala que esas actividades es conforme a su nivel salarial, por lo que señale por cada nivel cuáles son sus actividades y de contestar de manera fundada y motiva tendré que solicitar un cumplimiento. gracias.</p>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea respondidos contenidos informativos novedosos.

Lo anterior es así, toda vez que, en el escrito de interposición del presente recurso, el particular realiza pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le informe: **[1] las funciones que cada servidor público que labora en la Dirección de Finanzas [2] que actividades en específico realiza cada persona [3] señale por cada nivel cuáles son sus actividades**, siendo que su pedimento

original se refiere a los documentos donde consten los informes de las actividades que realiza el personal de base y técnico operativo.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los



particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.



En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al actualizarse una causal de improcedencia, admitido el recurso de revisión aparezca una causal de improcedencia, esto que es la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, con nuevos contenidos.

No es óbice mencionar que se dejan a salvo los derechos de la Parte Recurrente, para que, en caso de considerarlo necesario pueda presentar un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por resultar improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4916/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**